

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Alejandro Higuera Haetinger
Radicado	05001 40 03 028 2022 00197 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA**, siendo el garante **ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER**.

El Despacho por auto del 23 de febrero de la presente anualidad INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

La exigencia consistía en que se allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y se arrió el mismo que se había aportado con la solicitud inicial, es decir, la impresión de un mensaje de datos, que en primer lugar no contiene las facultades conferidas a la apoderada, y tampoco se encuentra debidamente especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la representante legal de la entidad solicitante, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos.

- **Requisito No. 4**

Se exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 20 de enero de 2022.

Al respecto la parte actora presenta un pantallazo del correo electrónico enviado. Un pantallazo es una *“copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”*¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico. Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 5**

No se manifestó nada al respecto.

- **Requisito No. 6**

Consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, y aunque se hizo alusión a la información adicional “Se amplía información sobre el incumplimiento de la obligación No. 1000796636, el cual se le desembolso VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 25.655.000) M/CTE. Incurriendo

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

en mora desde el día 21 de enero del 2020, con valor adeudado de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 30.657.000)M/CTE”, no se aportó prueba alguna que demuestre que dicho formulario fue objeto de modificación.

- **Requisito No. 7**

No se manifestó nada al respecto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7830e1717799d241859c7f6b4a5ef387ccd8610c0e22623948875864c501bd**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>